

Capítulo III

De Asambleas Generales de los Asociados

Artículo 17. La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de autoridad de la Asociación; estará integrada por todas y cada una de las instituciones asociadas.

Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Serán asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquier modificación de los estatutos o la disolución anticipada de la Asociación. Todas las demás serán ordinarias.

Artículo 18. Las convocatorias para las asambleas de Asociados comprenderán el orden del día, y serán firmadas por el Secretario. Se deberá convocar a asamblea cuando sea requerido al menos por el 5% de los Asociados, y en caso de que no se hiciera, lo hará cualquier juez de lo civil del fuero común del Distrito Federal a petición de los interesados.

Artículo 19. Las convocatorias para las asambleas deberán publicarse en un diario de amplia circulación nacional, debiendo mediar 15 días naturales por lo menos entre la fecha de publicación de la convocatoria, y el día señalado para la celebración de la asamblea, tratándose de primera convocatoria. En segunda convocatoria bastará que transcurran treinta minutos entre la hora fijada para la primera y la segunda. No será necesaria la convocatoria cuando en las asambleas se encuentren legalmente representados todos los Asociados.

Artículo 20. Los Asociados podrán comparecer a las asambleas a través de uno o más representantes, quienes deberán acreditar su personalidad mediante comunicación escrita en cualquier momento anterior a las asambleas.

Los representantes desempeñarán el cargo en el orden de su designación y tendrán facultades para ejercitar los derechos que estos Estatutos atribuyan a los Asociados.

Artículo 21. En las asambleas, cada Asociado tendrá derecho a un voto.

Artículo 22. Las actas de las asambleas se asentarán en el libro respectivo o se conservarán en algún otro medio, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y cuando se requiera deberán ser protocolizadas.

Las resoluciones adoptadas en las asambleas serán distribuidas para conocimiento de todos los Asociados.

Artículo 23. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente o por el Presidente Ejecutivo de la Asociación, y en ausencia de éstos, por la persona que designen los Asociados presentes por mayoría de votos. Actuará como Secretario en las asambleas de Asociados el Director General de la Asociación y en su ausencia, el cargo será desempeñado por la persona que designen los Asociados presentes por mayoría de votos. El Presidente de la Asamblea nombrará dos o más escrutadores de entre los presentes, quienes con su firma certificarán que se ha reunido el quórum necesario.

Artículo 24. Las asambleas ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al año en la fecha y lugar que señale el Comité de Asociados. La asamblea anual se ocupará por lo menos de los siguientes asuntos:

I. Conocer y, en su caso, aprobar el informe general del Presidente sobre el desempeño de la Asociación en el ejercicio social respectivo;

II. Examinar, y en su caso, aprobar los estados financieros de la Asociación a la fecha del cierre del ejercicio, después de oído el informe del auditor, y si fuere necesario tomar las medidas que se juzguen pertinentes;

III. Aprobar en definitiva la admisión, reingreso o exclusión de Asociados;

IV. Elegir al Presidente de la Asociación y en caso de que así lo juzgue conveniente, designar al Presidente Ejecutivo de la misma, quienes a su vez asumirán las calidades de Presidente y Presidente Suplente, respectivamente, del Comité de Asociados;

V. Aprobar códigos de ética, disposiciones de autorregulación y reglamentos sometidos a su consideración;

VI. Conocer el informe de actividades que presenten las Comisiones y Comités Especializados;

VII. Aprobar el nombramiento de los Vicepresidentes a propuesta del Presidente, y

VIII. Los demás asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 25. Para que una asamblea ordinaria de Asociados se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberán estar presentes por lo menos el 50% de los Asociados. Si en la reunión convocada en virtud de primera convocatoria no hubiere el quórum necesario, se citará nuevamente a la asamblea y se considerará legalmente instalada en segunda convocatoria cualquiera que sea la asistencia. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente de la asamblea tendrá voto de calidad.

Artículo 26. Para que una asamblea general extraordinaria de Asociados se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes por lo menos el 70% de los Asociados; en tal caso, los acuerdos serán válidos si son aprobados por el 50% de los Asociados asistentes. Si en la reunión convocada en virtud de primera convocatoria no hubiere el quórum necesario, se citará nuevamente a asamblea extraordinaria y se considerará legalmente instalada en segunda cuando concurran por lo menos el 50% de los Asociados, y en ese caso los acuerdos de la asamblea serán válidos si son aprobados por el voto del 50% de los Asociados asistentes.